



**RESOLUCIÓN No.**  
Valledupar,

474

30 SEP 2013

**"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Administrativo Ambiental en contra del establecimiento denominado "LACTEOS SAN DIEGO", ubicado en jurisdicción del Municipio de San Diego, Cesar"**

La Jefe de la oficina jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 014 de Febrero de 1998 y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes

### ANTECEDENTES

Que el pasado siete (7) y veinticinco (25) de Julio del cursante año, la representante legal de la empresa de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo del Municipio de San Diego, Cesar, "EMPOSANDIEGO E.S.P.", dio a conocer la presunta utilización de aguas subterráneas que viene realizando el establecimiento denominado "LACTEOS SAN DIEGO", sin la respectiva concesión hídrica.

Mediante oficio de calenda veintiocho (28) de Agosto de 2013 se le solicita a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de la Corporación, informar si el establecimiento "LACTEOS SAN DIEGO" goza de concesión hídrica a través del uso de posos subterráneos.

El pasado veinticuatro (24) de Septiembre del cursante año, el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas nos informa que revisado el archivo documental de la Corporación no se encontró derecho legalmente constituido para aprovechar y usar aguas subterráneas en beneficio del establecimiento "LACTEOS SAN DIEGO", ubicado en jurisdicción del Municipio de San Diego, Cesar.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

El Artículo 8 de la Constitución Política de 1991, establece que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Igualmente, el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de



1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente de acuerdo a la Ley 1333, constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 18 de la ley en comento.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, este Despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación en contra del establecimiento denominado "LACTEOS SAN DIEGO", representado legalmente por el señor Antonio Calderón y/o por quien haga sus veces, por la presunta utilización de aguas subterráneas sin la respectiva concesión hídrica, vulnerando con dicha conducta, entre otras disposiciones, las siguientes:

**Artículo 36° Decreto 1541 de 1978:** *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares."

**Artículo 2° Decreto 1541 de 1978:** *"La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*

*En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de agua públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código."*



474

30 SEP 2013

**Artículo 86º Decreto 2811 de 1974:** "Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cauce perjuicios a terceros.

*El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros..."*

Así las cosas, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Por lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del establecimiento denominado "LACTEOS SAN DIEGO", ubicado en jurisdicción del Municipio de San Diego, Cesar, representado legalmente por el señor Antonio Calderón y/o por quien haga sus veces, por las motivaciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al establecimiento "LACTEOS SAN DIEGO", ubicado en jurisdicción del Municipio de San Diego, Cesar, representado legalmente por el señor Antonio Calderón y/o por quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIANA OROZCO SANCHEZ**

Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó/ Elaboró: LAF